



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 130.313

"RUGILO, JOSÉ LUIS
ALBERTO S/ RECURSO
DE QUEJA, EN CAUSA
N° 83.750 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA III".

La Plata, 5 de diciembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.313-RQ, caratulada:
"Rugilo, José Luis Alberto s/ Recurso de queja, en causa
n° 83.750 del Tribunal de Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, el 26 de diciembre de 2017, declaró inadmisibile la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley interpuesta por la defensa de José Luis Alberto Rugilo contra la sentencia del mencionado órgano que confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 5 de San Isidro que, en el marco de un juicio abreviado, lo condenó a la pena de tres años de prisión y costas, por resultar coautor del delito de robo doblemente calificado por fractura de ventana en lugar habitado y por escalamiento (v. fs. 21/25).

Para adoptar tal temperamento, estimó que en el caso no se encontraba abastecido el recaudo relativo al monto de la pena requerido por el art. 494 del ordenamiento adjetivo (v. fs. 22 vta./23).

Agregó que si bien dicha vía era la idónea para el abordaje de las cuestiones de índole federal, la defensa no había logrado demostrar la relación directa e

///

inmediata entre las garantías constitucionales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso (v. fs. 23).

Sostuvo que la crítica recursiva se había limitado a insistir en el parcial cuestionamiento al valor convictivo otorgado al testimonio de Bezzan y su relación con el acta de procedimiento que se consideró válida, temática que, en puridad, refería a normas procesales y a la valoración de la prueba que se encontraban al margen de la competencia federal (v. fs. 23 y vta.).

Seguidamente transcribió parcialmente fallos de este Tribunal relativos a la doctrina de la arbitrariedad (v. fs. cit./24) y concluyó que el impugnante no había evidenciado el compromiso de las garantías que consideró vulneradas (v. fs. 24 vta./25).

II. Frente a ello, el defensor particular del nombrado -doctor Leonel Guillermo García- articuló queja (v. fs. 26/34).

Allí sostuvo que en el remedio impugnativo desestimado sí se demostró la vulneración de garantías constitucionales así como la arbitrariedad y la errónea aplicación de la ley (v. fs. 27 vta./28). Agregó que se analizó acabadamente la relación que se atribuyó a su ahijado procesal, a su entender, sin prueba alguna así como la validez de un acta (v. fs. 29 vta.).

Consideró que el *a quo* rechazó el recurso casatorio utilizando elementos que resultaban inválidos como prueba, privando a Rugilo de su derecho de defensa por haber acudido al instituto de juicio abreviado (v. fs. 29 vta./30).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.313

Seguidamente transcribió fragmentos de la sentencia de primera instancia y de su confirmación por parte de la casación, resaltando que esta última no analizó la nulidad petitionada por el doctor Trimarco (v. fs. 30/32 y vta.).

III. La queja formalizada es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

Ello en tanto se aprecia con suma sencillez que la defensa no reparó en el argumento desestimatorio brindado por la casación -consistente en el carácter procesal de los agravios y en la ausencia de demostración de la relación directa e inmediata exigida entre los cuestionamientos de supuesto cariz federal y lo efectivamente fallado- limitándose a transcribir parcialmente los pronunciamientos de las instancias previas y a afirmar el correcto planteamiento de las cuestiones federales.

En ese sentido, no demostró que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley de fs. 10/19 fuese continente de agravios federales que tuviesen vinculación directa con la decisión de la casación que confirmó la de primera instancia (v. fs. 2/9 y vta.), idóneos como para conmovir la decisión en pugna.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar, por improcedente, la queja traída por la defensa de José Luis Alberto Rugilo, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

II. Regular los honorarios profesionales del doctor Leonel Guillermo García en ... *jus* por los trabajos

///

desarrollados ante esta instancia (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.-

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°2330